

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CORDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 85.
FUERA DE CORDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 2.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido á instancia de varios Médicos Directores de baños y aguas minero medicinales, en solitud de que se aclare la Real orden de 29 de Mayo de 1888 relativa al pago de derechos á dichos Médicos Directores, por los pobres que procedentes de Establecimientos de Beneficencia, concurren á los balnearios; dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección, en cumplimiento de la Real orden de 28 de Julio de 1890, ha examinado el expediente promovido por varios Médicos Directores de baños y aguas minero medicinales pidiendo que se aclare la Real orden de 29 de Mayo de 1888, relativa al pago de derechos á dichos Médicos Directores, por los pobres que, procedentes de Establecimientos de Beneficencia, concurren á los balnearios.

De los antecedentes resulta, que con fecha 27 de Julio de 1887, solicitó la Comisión provincial de Logroño que se reformase la Real orden de 26 de Julio de 1882 y se declarase á los asilados en los Establecimientos de Beneficencia exentos del pago de honorarios al Médico Director de los baños de Amedillo. El expediente instruido instancia de dicha Comisión terminó por Real orden de 29 de Mayo de 1888, dictada de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación de este Consejo, y por la cual, conforme solicitaba la Comisión provincial de Logroño, se

modificó la aludida Real orden de 1882 en el sentido que los asilados, ni en su lugar los Establecimientos que los socorren, deben satisfacer honorarios por la consulta á los Médicos Directores de los balnearios á que concurren por prescripción facultativa. Disponiendo, por último, que este precepto se entienda de carácter general para todos los casos análogos.

En 9 de Junio de 1888 se presentó una instancia suscrita por varios Médicos Directores en propiedad, de baños, manifestando: que creen que la Real orden de 29 de Mayo último les perjudica en su derecho, y por otra parte, no aparece suficientemente clara y precisa en lo que concierne á su carácter general por lo que exponen: que el argumento alegado por la Comisión provincial de Logroño, de considerar al Médico Director como empleado público, que percibe sueldo de la provincia, está casi desprovisto de fundamento por no llegar á la décima parte el número de Médicos Directores que le disfrutan; y por el contrario son incompatibles por el art. 46 del reglamento para obtenerle en cualquier concepto del Estado, provincia ó Municipio.

Que no puede admitirse como principio de justicia, ni de caridad, la razón de que los Directores encontrarán compensación á sus quebrantos con lo que pagan las personas pudientes, haciendo á la vez una obra de caridad, porque resultaría obligatorio é impuesto el acto caritativo, el carácter de espontaneidad; que estiman que, desde el momento en que el pobre ha sido acogido, todas sus necesidades han de ser atendidas por las Diputaciones provinciales, resultando en este caso que el Médico Director no haría la limosna al pobre, sino á la Diputación, á quien ningún deber moral ni material tiene de servir gratuitamente, siendo absurdo que aquellas Corporaciones paguen á los Médicos Directores.

Que tampoco creen que puede tener fundamento el carácter que se le atribuye de funcionarios del Estado, toda

vez que por tal concepto no tienen sueldo, haber, jubilación, asimilación, etc.

Por estas razones suplican se aclare la citada Real orden en el sentido de que únicamente los Médicos Directores que perciben sueldo de las Diputaciones provinciales sean los obligados á prestar gratuitamente sus servicios facultativos á los asilados que aquéllas sostienen, que es el caso concreto informado por el Consejo de Estado.

Que si se desatendiere la anterior súplica se aclare la Real orden citada, determinando que únicamente serán excluidos del pago de los derechos aludidos los asilados en los establecimientos á cargo del Estado ó de las Diputaciones provinciales; y, por último, que se declare si se hallan ó no comprendidos en el art. 69 del reglamento de baños los asilados á quienes por virtud de lo que en definitiva se resolviera quedan exentos del pago de derechos al Médico Director.

El Negociado primeramente estima que el segundo extremo de la súplica de la instancia es condicional respecto del primero; pues únicamente se formula para el caso de que no se accediere á la reforma de la citada Real orden en el sentido de interpretarla de modo que, únicamente los Médicos Directores que perciben sueldo de las Diputaciones provinciales, sean los obligados á prestar gratuitamente sus servicios facultativos á los asilados procedentes de establecimientos sostenidos por aquellas mismas Diputaciones.

En cuanto al segundo extremo, es decir, que se determine, si el primero no procede, que la exención del pago de derechos á los Médicos Directores sea únicamente para los asilados de establecimientos de Beneficencia sostenidos por el Estado ó por las Diputaciones provinciales, el Negociado lo considera más digno de atención por dos razones: por ser un punto que á su juicio no se encuentra determinado en la Real orden de 29 de Mayo de 1888 y por creer que deben ser resueltos según

los deseos y derechos de los Médicos Directores. Es indudable, añade, que el espíritu de las prescripciones del reglamento de baños en esta materia no es otro que el de que los enfermos pobres puedan utilizar las aguas minero medicinales sin abonar los derechos marcados por las clases acomodadas ni otro alguno; pero siempre bajo el supuesto de que la pobreza de solemnidad se justifique, bien de un modo directo con el expediente prevenido en el reglamento, bien de una manera inmediata y de conformidad con lo resuelto en la Real orden de 29 de Mayo de 1888 por ser asilado de un establecimiento de Beneficencia. En resumen, que quien carezca de recursos podrá utilizar las aguas gratuitamente, pero no quien los tenga aunque aparezca no poseerlos; no siendo bastante para justificar la pobreza de solemnidad la sola condición de ser asilado ó procedente de un establecimiento de Beneficencia, y que son necesarias ciertas limitaciones para evitar abusos que pudieran cometerse con perjuicio de los propietarios y de los Médicos Directores.

Primeramente debe terminarse si se ha de excluir del pago de derechos al Médico Director, lo mismo á quien procede de un establecimiento benéfico sostenido con fondos generales ó provinciales, que al de establecimiento de fundación y sostenimiento particular. Dado el carácter oficial de los establecimientos balnearios y el de representante de la Administración que en ellos tiene además el Médico Director, no parece dudoso admitir que aquéllos, ó quienes el Estado ó las Corporaciones oficiales, como son las Diputaciones ó los Municipios, consideren pobres para socorrerlos con sus fondos, deben ser tenidos en el mismo concepto por los Médicos Directores, y por lo tanto que tienen derecho á la misma excepción que los pobres que se presentan en los balnearios con el expediente de pobreza marcado en el reglamento.

En cuanto á los pobres que procedan de establecimientos de fundación particular, no los considera el Negociado

en iguales condiciones; pues el criterio particular puede haber sido más ó menos lato para apreciar la pobreza de sus asilados, pudiendo, tal vez, darse el caso de que un pobre sin derecho á ser exceptuado del pago, con sujeción al reglamento, por sólo el hecho de presentarse como procedente de un establecimiento de Beneficencia particular alcanzase el beneficio. Conviene, además, tener en cuenta que hay Sociedades benéficas que sin tener establecimientos de asilo mandan á los balnearios pobres, sobre las cuales sólo ejercen una especie de protectorado, y no deben ser exceptuados del pago de derechos por ser protegidos de la Asociación; pues no se comprende que la caridad de la Asociación que subviene á todas sus necesidades acabe donde empiezan los derechos de los Médicos Directores. El excluir de la excepción del pago á los pobres de esta clase en nada les perjudica; que si solo son de solemnidad y el establecimiento protector no satisface por ellos los derechos del Médico Director, con presentar el expediente de pobreza prevenido en el reglamento pueden disfrutar gratuitamente de las aguas.

Mas si de los expuestos resulta que, según considera el Negociado, sólo los pobres procedentes de establecimientos benéficos sostenidos con fondos generales, provinciales ó municipales, deben ser los únicamente comprendidos en lo mandado en la Real orden de 29 de Mayo de 1888, no por esto deja de estimar procedentes y justas algunas limitaciones respecto de estos mismos pobres. Las justificarán la consideración de que no todos los que proceden de establecimientos de Beneficencia de la clase de que se trata pueden ser pobres de solemnidad. Aislados hay en establecimientos del Estado, como los de Hospitales de incurables, que, su única condición de asilados no implica la de pobres de solemnidad, puesto que pueden ser aislados pensionistas y medio pensionistas, lo cual representa tener algunos recursos.

Por lo manifestado respecto á la súplica condicional de la instancia de los Médicos Directores, el Negociado entiende que la Real orden de 29 de Mayo de 1888 únicamente debe hacer relación á los pobres asilados, ó que procedentes de los establecimientos de Beneficencia sostenidos con fondos generales, provinciales ó municipales, concurren á los balnearios, siempre que presenten una certificación expedida en el establecimiento de que procedan, acreditando su actual condición de pobre ó de asilado en igual concepto y la prescripción facultativa para uso de las aguas.

En cuanto al último punto de la súplica de la instancia de los Médicos Directores, ó sea si se hallarán comprendidos en el art. 69 del reglamento de baños los asilados á quienes se considere exceptuados del pago de derechos, el Negociado opina que deben ser comprendidos; pues si son considerados pobres para eximirlos del pago de derecho al Médico Director, en el mismo concepto ha de tenerseles con

relación á los propietarios de los balnearios, quedando estos obligados á facilitarles gratuitamente las aguas.

En este expediente se formulan tres peticiones por los Médicos Directores recurrentes.

La primera se refiere á que se aclare la Real orden de 29 de Mayo de 1888 en el sentido de que, únicamente los Médicos Directores que perciben sueldo de las Diputaciones provinciales sean los obligados á prestar gratuitamente los servicios facultativos á los asilados que aquéllas sostienen.

La Real orden de 26 de Julio de 1882 dispuso que las respectivas Diputaciones debían abonar los derechos que corresponderían á los Médicos Directores de baños y aguas minerales, cuando los acogidos en las Casas de Beneficencia tuvieran necesidad, por prescripción facultativa, de acudir á estos establecimientos; determina también la Real orden de 29 de Mayo de 1888 que ni los asilados ni los establecimientos que les acogen deben satisfacer los honorarios al Médico Director de los baños de Arnedillo. Esta resolución fué adoptada con motivo del expediente promovido por la Diputación provincial de Logroño, que pedía, como resulta de lo extractado, que se eximiese á los asilados, á cargo de la provincia, del pago de honorarios al Médico Director de los baños de Arnedillo, por estar pagados estos servicios por la misma Diputación; pues de otro modo resultaría un recargo en los fondos provinciales, cuya injusticia es notoria. Esta Real orden en su disposición final, ordena que se entienda de carácter general para todos los casos análogos. Ha motivado esta cláusula ciertas dudas, á las que responde la instancia de los Médicos Directores; pero la Sección estima que estas dudas desaparecen si se tiene en cuenta el expediente que motivó la Real orden del 88 aludida, y el fin que se propuso el Gobierno al dictarla, es decir, la exención del pago de honorarios al Médico Director de los baños de Arnedillo de los asilados y de los establecimientos que los acogen, por pagar las Diputaciones provinciales de sus fondos estos servicios á dichos Médicos. Al darle carácter general, es evidente que quiso decir que siempre que alguna Diputación pague de sus fondos á los Médicos Directores de baños, los asilados y establecimientos que ellas sostienen están eximidos del pago de honorarios.

Con respecto á la segunda de las peticiones formuladas por los Médicos Directores para el caso de que se desestimase la primera, que se determine si únicamente serán excluidos del pago de los derechos aludidos los asilados en establecimientos de Beneficencia á cargo del Estado ó de las Diputaciones provinciales, la Sección debe decir, que habiéndose informado la primera en conformidad con el criterio de las peticiones, no cabe resolver la segunda, toda vez que ésta, por ser condicional y dependiente de aquélla, queda resuelta también.

En cuanto á la tercera, referente á que se declare si se hallan ó no comprendidos en el art. 69 del reglamento de

baños los asilados á quienes por virtud de lo que se resuelva, quedan exentos del pago de derechos al Médico Director, la Sección, teniendo en cuenta lo dispuesto por el reglamento aludido de 12 de Mayo de 1874, según el cual, los dueños, Administradores, etc., de establecimientos de baños, facilitarán gratuitamente las aguas y demás servicios del balneario á los pobres de solemnidad que acrediten este carácter por medio del expediente que previene el art. 50 del mismo, es de parecer que los dueños, Administradores, etc. del balneario, tan sólo facilitarán gratuitamente los servicios que indica el art. 69 á los que concurren como pobres de solemnidad, con tal que justifiquen este carácter por medio del certificado del Alcalde autorizado por el Secretario é informado por el Fiscal municipal bajo la responsabilidad que señala el Código, no considerándose la sola calidad de asilado como suficiente para ser declarado pobre de solemnidad.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguiente. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 28 de Enero de 1892.—Elduayen.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Dirección general de comunicaciones
Núm. 332.

En la Gaceta del día 29 de Enero corriente se inserta la Real orden y pliego de condiciones económicas para la subasta de las obras que han de hacerse en Madrid en el local que ocupa la Dirección general de Correos y Telégrafos, por la suma presupuesta de pesetas 27367'92.

Lo que se anuncia al público, para que los que lo deseen, tomen parte en dicha subasta.

AYUNTAMIENTOS

Espejo

Núm. 317.

D. Eulogio García González, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: Que dada la publicidad que preceptúa el artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877 á la lista electoral de Compromisarios para Senadores, formada por el Ayuntamiento el día primero del actual, sin que se hayan producido reclamaciones de ningún género, esta Corporación, en sesión del día veintitrés, ha declarado definitiva la expresada lista, que se compone de los siguientes electores:

Señores Concejales

- D. Manuel Sastre Martín
- Francisco Carrillo Jurado
- José Pineda López
- José M. García Fernández
- José Navajas Lucena
- Joaquín Lucena Casado
- José M. García Navajas
- Juan Pedro Marquez Santos

- D. Antonio Muñoz Gutiérrez
- Juan J. López Espinar
- Francisco Reyes Mendez
- Damián Vega Casado
- José Reyes Mendez
- Antonio Serrano Lucena

Mayores contribuyentes	Pts. Cts.
D. Antonio López Vega	1441 37
Miguel Rioboo Pineda	1032 78
Francisco Pineda Córdoba	989 56
Joaquín Reyes Mendez	600 25
Diego Casado López	574 67
Miguel Vega Comas	558 67
Rafael Vega Comas	558 63
Pablo Gracia Diaz	500 40
Hilarión López Vega	484 22
José Ramírez Pineda	466 93
Juan Ramírez Pineda	400 02
Antonio Castro Reyes	376 22
Francisco Asis Casado López	338 60
Antonio Delgado González	318 80
Francisco Gracia Romero	314 93
Joaquín Serrano Torronteras	309 76
Manuel Barrón Medina	302 55
Juan Sánchez Fernández	284 23
Francisco Asis Pineda Laguna	251 38
Francisco Marquez Santos	246 98
Juan Porras Casado	218 37
Juan Agustín Serrano Torronteras	210 95
Francisco Ruz Ortiz	202 88
José Trenas Lucena	202 13
Luis López Vega	201 25
Joaquín Castro Santos	191 96
Juan García Navajas	191 78
Manuel Ruiz Pineda	186 43
Rafael Ruiz Pineda	186 43
Angel M. Pineda Laguna	184 05
Trinidad Comas Castro	181 98
Juan López Ramírez	180 39
Luis Vega Otero	179 32
Antonio Miguel Barrón Arredondo	179
Luis Barrón Arredondo	178 39
Pantaleón López López	176 02
José Pineda Pequeño	173 32
Francisco García Fernández	162 37
Antonio Jiménez Jurado	158 98
Antonio Lucena López	157 86
J. Ricardo Jiménez Castro	157 69
Eduardo Sánchez Valenzuela	150 60
Vicente Vega Casado	146 76
Francisco Llave Romero	144 59
José Pavón Sánchez	142 72
Antonio Gracia Pineda	135 86
Antonio Trenas Diaz	132 93
J. Pantaleón Castro Santos	130 04
Francisco Rafael Pavón Laguna	127 13
Antonio José Serrano Córdoba	123 51
Juan Castro Luque	122 16
Juan de Dios Córdoba Torres	118 25
Nicanor Crego Pérez	118 17
José Blanco Rabadán	117 01
Manuel Porras Garcia	116 94
Antonio Córdoba Serrano	116 51

Y en cumplimiento y para los efectos del art. 29 de la referida Ley electoral, expido la presente, con el visto

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTORO

NUMERO 325

Lista ultimada de electores que tienen derecho á designar en el presente año compromisarios para la eleccion de Senadores, que se publica en cumplimiento del art. 29 de la ley, fecha 8 de Febrero de 1877.

SEÑORES DEL AYUNTAMIENTO

Fuente Tójar

Num. 320.

D. Antonio Matas Briones, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto adicional que ha de refundirse en el ordinario del actual ejercicio económico, queda expuesto al público en la Secretaría de la Corporación por espacio de quince días, contados desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL, cumpliendo lo que dispone el art. 146 de la vigente ley, para que pueda ser examinado y aducir las reclamaciones que sean oportunas.

Fuente Tójar 22 de Enero de 1892.
—Antonio Matas.—El Secretario, Francisco Ontiveros.

Número de orden	NOMBRES	DOMICILIOS	CARGOS
1	D. Bartolomé Benítez Romero	Salazar	Alcalde Presidente
2	Cesáreo Verdejo Mónico	Rosario	Teniente primero
3	Rafael Coca Gómez	Alvaro Pérez	Idem segundo
4	Pedro Ager Roselló	Córdoba	Idem tercero
5	Bartolomé Benítez Medina	San Francisco	Idem cuarto
6	Juan Jurado Moreno	Martínez Campos	Regidor Síndico
7	Macario López Regules	Idem	Idem id.
8	Francisco Morales García	San Francisco	Regidor
9	Manuel Lara Romero	Plaza de Santa María	Idem
10	Santiago Bellido Olaya	Idem de la Constitución	Idem
11	Andrés Delgado Serrano	Córdoba	Idem
12	Francisco Cañas Alcalá	Salazar	Idem
13	Juan Jurado Calero	Marín	Idem
14	Roque Cano Quesada	Dotes	Idem
15	Martín López Morales	San Francisco	Idem
16	Pedro Criado Serrano	Plaza de San Miguel	Idem
17	Ildefonso Baena Conde	Martínez Campos	Idem
18	Vacante por defunción		

Carcabuey

Núm. 321

D. Rafael Cubero Solís, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de mi presidencia, el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo ejercicio económico de 1892 á 1893, queda expuesto al público en esta Secretaría Capitular, por término de quince días, contados desde el de la fecha de este edicto, dentro de cuyo plazo los contribuyentes podrán examinarlo y producir las reclamaciones que consideren pertinentes á su derecho.

Y para conocimiento general se publica el presente en Carcabuey á 30 de Enero de 1892.—Rafael Cubero.

Número de orden	MAYORES CONTRIBUYENTES	DOMICILIOS	Industrial		Territorial		TOTAL		
			Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	
1	D. Juan Bastida Herres	Salazar				7189	90	7189	90
2	Antonio Benítez Tablada	Isabel segunda				5842	76	5842	76
3	Francisco Villalba Carcedo	Peñuelas				5633	13	5633	13
4	Juan Antonio Lara Cano	Salazar	93	28		3074	32	3167	70
5	Francisco Rico García	Rosario				3138	56	3138	56
6	Pedro Medina Pedrajas	Salazar				2676	91	2676	91
7	Antono Enrique Gómez Medina	Idem				2415	79	2415	79
8	Bartolomé Romero González de Canales	Mártires				1952	36	1952	36
9	Timoteo Rodrigo Criado	Salazar				1938	05	1938	05
10	Juan Antonio Benítez Gómez	Mártires				1828	23	1828	23
11	Juan Parras Fernández	Morenas				1764	14	1764	14
12	Juan Romero Nuño	Marín	7	28		1635	11	1642	39
13	Baltasar Gómez García	Alfonso XII				1611	14	1611	14
14	Bartolomé Alcalá Pabón	Idem				1592	91	1592	91
15	Juan Antonio Canales Coca	Duque Victoria				1491	03	1491	03
16	Juan Serrano Garijo	Idem	34	98		1295	50	1330	48
17	Francisco Romero Canales	Morenas				1166	13	1166	13
18	José Torres López	Cervantes				1145	25	1145	25
19	Antonio Cano Canales	Dotes	233	20		897	35	1130	55
20	Manuel Garijo Isasa	Peñuelas	116	60		1009	39	1125	99
21	José Lara Coca	Isabel segunda				1060		1060	
22	Juan María Lara Benítez	Alvaro Pérez				1030	82	1030	82
23	Dionisio Santias Comas	Duque Victoria				1023	49	1023	49
24	Antonio Albiz de Pablo	San Francisco	134	09		874	83	1008	92
25	Francisco García Conde	Peñuelas				1007	03	1007	03
26	Juan José Molina Canalejo	Marín				937	46	937	46
27	Ildefonso Mercado Ramírez	Martínez Campos	134	25		773	20	908	45
28	Francisco Conde Carpintero	Grajas				906	04	906	04
29	Francisco González y González	Postigo				897	08	897	08
30	Manuel Serrano Gallardo	Olivares				808	99	808	99
31	Rafael Solar Belmonte	Marín	233	20		535	81	769	01
32	Manuel Medina Pedrajas	Salazar				715	53	715	53
33	Francisco León Cañasveras	Alfonso XII				696	42	696	42
34	Andrés del Prado	Duque Victoria				694	32	694	32
35	Manuel del Rosal Valderrama	Alfonso XII				688	08	688	08
36	Francisco Conde Moreno	Córdoba				667	81	667	81
37	Antonio López Fernández	Isabel segunda				667	58	667	58
38	Manuel Sanz y Susbielas	Salazar	95	61		564	82	660	43
39	José Benítez y Benítez	Postigo				647	50	647	50
40	Andrés del Rosal Arellano	Salazar				619	33	619	33
41	Pedro Manuel Notario Benítez	San Francisco				605	85	605	85
42	Juan María Lara Coca	Duque Victoria				600	60	600	60
43	Joaquín Calancha Ortiz	Plaza Constitución	396	44		188	85	585	29
44	Manuel Canales González	Notarios				581	30	581	30
45	Antonio Real Lara	Postigo				548	06	548	06
46	Antonio Coca Gómez	Alvaro Pérez	25	93		512	25	538	18
47	Ildefonso Serrano Madueño	Plaza Santa María				524	10	524	10
48	Juan García Sampayo	Panaderos				522	86	522	86
49	Juan Lara Castro	Rosario				507	36	507	36
50	Antonio Lara Coca	Isabel segunda				500	43	500	43
51	Antonio Benítez Medina	San Francisco				497	81	497	81
52	Diego Medina Pedrajas	Estrella				490	16	490	16
53	José Garijo Leal	Cervantes	58	30		427	26	485	56
54	Martín Serrano Gallardo	Santiago				475	82	475	82
55	Patricio González Sánchez	Marín				448	83	448	83

Montalbán

Núm. 329.

D. Eduardo Sillero del Río, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de esta riqueza pública, que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial, respectiva al próximo ejercicio de 1892 á 93, se haya de manifestar en esta Secretaría municipal, por término de quince días, contados desde el de la fecha, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, no será admitida ninguna reclamación que con tal objeto se presente.

Montalbán 1.º de Febrero de 1892.—Eduardo Sillero.

Número de orden	MAYORES CONTRIBUYENTES	DOMICILIOS	Industrial	Territorial	TOTAL
			Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
56	D. Tomás Coronado Anegas	Los Laras	31 48	401 27	432 75
57	Juan García Lechina	Morenas	81 62	341 55	423 17
58	Martín Madueño Molina	Marín		418 92	418 92
59	Diego Ruiz Hoyo (menor)	Domingo Lara	229 70	159 09	389 09
60	Cristóbal Molina Vacas	Alvaro Pérez		387 79	387 79
61	Idefonso Serrano León	Salazar		374 30	374 30
62	Luis Pedrajas Navarro	Cánovas	93 28	279 88	373 16
63	Rafael Canales Medina	Capitán		368 66	368 66
64	Manuel Serrano Funia	Santiago		365 57	365 57
65	Bartolomé Conde Canalejo	Duques		353 90	353 90
66	Manuel Gómez Notario	Plaza Santa María		349 97	349 97
67	Antonio Quintana Rodríguez	Córdoba		333 33	333 33
68	Juan Canalejo Villarejo	Idem		333 32	333 32
69	Bernardo Francés Gordun	San Sebastián	53 64	279 21	332 85
70	Juan Delgado Mora	Plaza del Mercado		325 36	325 36
71	Miguel Rojas Mercado	Martínez Campos	279 84	40 12	319 96
72	Fernando Cañete Quesada	Alvaro Pérez		306 86	306 86

Comisaría de Guerra de La Rambla

Núm. 335.

Anuncio de precios límites que ha de regir en la convocatoria que tiene anunciada esta Comisaría de Guerra, y ha de celebrarse el día doce de Febrero próximo, con el fin de contratar durante un año el servicio de subsistencias militares en este punto.

Pesetas

Ración de pan 0 18
Idem de cebada 0 96
Quintal métrico de paja 3 30

La Rambla 30 de Enero de 1892.—
El Comisario de Guerra, Ignacio Fernández.

Nota. Las proposiciones para optar al mencionado servicio se redactarán en papel del sello 11° y con entera sujeción al modelo ya publicado.

Montero 30 de Enero de 1892.— El Alcalde, Bartolomé Benitez Romero.

Hinojosa

Núm. 326.

Don Francisco Vizcaino y Mifsut, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo que preceptúa la instrucción del ramo, debe darse principio á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial de esta villa, en el próximo año económico de 1892 á 93.

En su virtud desde el día primero del inmediato Febrero hasta el último del mismo, pueden los contribuyentes presentar sus relaciones de altas ó bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento acompañada de los documentos justificativos, del pago del impuesto de derechos reales, y de su inscripción en el Registro de la propiedad; en la inteligencia que trascurrido dicho término no se atenderá queja ni reclamación alguna.

Hinojosa 30 de Enero de 1892.—
Francisco Vizcaino y Mifsut.

Montemayor

Núm. 330.

D. Antonio Galán Nadales, primer Teniente de Alcalde y Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza de tercer trimestre de los recargos municipales, sobre territorial é industrial, y la del impuesto de consumos y cereales de esta villa y año económico corriente, que se halla á cargo de D. Enrique Ruiz Luque, estará abierta al público en su domicilio calle Plaza núm. 5, desde el día primero al cinco de Febrero próximo, inclusive, y desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde.

Y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de esta villa y su término municipal, se fija el presente y otros de igual tenor, en Montemayor á 31 de Enero de 1892.—Antonio Galán.

Bujalance

Núm. 333

D. Miguel de Coca y Lara, Alcalde presidente accidental del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que habiendo sido encontradasin dueño conocido en la posesión de olivar propia de D. José Romero Gaitán, en el Chaparral, de este término,

no, una marrana como de dos años y medio á tres, con una mosqueta en una oreja, y un agujero en la otra, se anuncia al público por medio de este edicto y plazo de treinta días, para que durante él pueda hacer la reclamación correspondiente la persona que se crea con derecho; en la inteligencia de que transcurrido sin deducirla, se procederá á la venta de dicha marrana, previa tasación, según dispone la Real orden de 8 de Septiembre de 1878.

Bujalance 1.º de Febrero de 1892.—
Miguel de Coca y Lara.

Encinas Reales

Núm. 334

D. José Prieto y Roldán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por esta Corporación municipal, previa censura del Sr. Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto adicional, que ha de refundirse en el ordinario vigente, queda expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que durante dicho plazo, pueda ser examinado y aducirse contra el mismo, las reclamaciones que procedan.

Encinas Reales 1.º de Febrero de 1892.—José Prieto y Roldán. P. S. M. Gabriel de Torres, Secretario.

JUZGADOS

Santa Eufemia

Núm. 318

D. Valerio Torrico Murillo, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

En este Juzgado municipal hay cuatrocientos diez y seis vecinos y comprende un radio ó extensión del término de treinta y siete kilómetros cuadrados próximamente, celebrándose aproximadamente juicios verbales veinte y cuatro anuales; actos de conciliación

seis; juicios de faltas ocho; instrucciones cincuenta.

El Secretario cobra los derechos consignados en los aranceles.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral. Esta certificación deberá ser expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

Las certificaciones de examen y aprobación conforme á reglamentos ú otros documentos que acrediten su actitud para el desempeño del cargo.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto, y de orden del Sr. Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbres.

Santa Eufemia 28 de Enero de 1892.—
El Juez municipal, Valerio Torrico.
—El Secretario interino, Cecilio Daza.

Montero

Núm. 331

Don José Fernández Arroyo y Pozuelo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente y término de diez días, se cita, llama y emplaza á la persona ó personas que en la noche del día veintidos al veintitres del corriente mes, según se presume, penetraron en la casa de Antonio González Gómez y le robaron cincuenta y ocho duros en monedas de plata y tres botones de oro de camisa que tenia dentro de un arca cerrada con llave, para que comparezcan ante este Juzgado para declarar en la causa que instruyo con motivo de dicho robo.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares, guardia civil y demás agentes de policía judicial procedan á la busca de expresado dinero y alhajas, que si fueren habidos serán remitidos á mi disposición, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Montero á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—José F. Arroyo.—Por mandado de S. S., Luis M.ª Pedrajas.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 17.655, por 190 imposiciones, de las cuales son nuevas 8, y se han satisfecho pesetas 15.314'75, á solicitud de 66 imponentes, 6 de ellos por saldo.

Córdoba 31 de Enero de 1892.—El Director, P. O., Manuel Anguita.

ANUNCIOS

TIMBRES DEL ESTADO

El modelo oficial de las cuentas mensuales que deben rendir los administradores subalternos de rentas, se halla de venta en la imprenta del *DIARIO DE CORDOBA*, Letrados 18.

APENDICE

El de amillaramiento y los estados que deban formar parte del mismo, se hallan de venta en la imprenta del *DIARIO DE CORDOBA*, Letrados 18. Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

PÓSITOS

La modelación completa para estos establecimientos, se halla de venta en la imprenta del *DIARIO DE CORDOBA*, Letrados 18.

Padron vecinal

Se halla de venta en la imprenta del *DIARIO DE CORDOBA*, Letrados 18. Los pedidos se remiten á vuelta de correo.